

bre de mil novecientos setenta y ocho, que anulamos en lo necesario para declarar que al recurrente corresponde el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función únicamente desde la efectividad de su ascenso a Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, condenando a la Administración a que practique la liquidación que corresponda solamente para tal período y abone al recurrente la cantidad que resulte, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere la Orden número 113/1981, de 31 de agosto, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario de Defensa, Eduardo Serra Rexach.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

11027 *ORDEN 111/10039/1982, de 31 de marzo por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 23 de diciembre de 1981 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eduardo Romero Sarrión, Teniente Auxiliar.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Eduardo Romero Sarrión, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del C. S. J. M. de 7 de mayo de 1980 y 8 de octubre de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 23 de diciembre de 1981 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eduardo Romero Sarrión contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de siete de mayo y ocho de octubre de mil novecientos ochenta, declaramos nulos estos acuerdos por ser contrarios al Ordenamiento jurídico y, en consecuencia, disponemos que dicha Sala de Gobierno debe señalar los haberes pasivos al actor computándole a efectos del regulador doce trienios, de los cuales nueve con la proporcionalidad diez, uno con la proporcionalidad seis y dos con la proporcionalidad cuatro; sin hacer expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el punto 3.º del artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

11028 *ORDEN 111/10040/1982, de 31 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en grado de apelación con fecha 11 de noviembre de 1981 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carmelo Barrera Ruiz y 19 Oficiales más del Ejército de Tierra.*

Excmo. Sr.: En el recurso de apelación seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Carmelo Barrera Ruiz y 19 más, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra sentencia de 25 de enero de 1980, de la Audiencia Nacional, se ha dictado sentencia con fecha 11 de noviembre de 1981 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por don Carmelo Barrera Ruiz y los demás recurrentes que figuran en el encabezamiento, contra la sentencia de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, y en consecuencia confirmamos la indicada

sentencia en todos sus pronunciamientos. No se hace expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

La sentencia recurrida dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Tercera, de fecha 25 de enero de 1980, en el recurso número 30.003, es del tenor literal siguiente, en su parte dispositiva:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Carmelo Barrera Ruiz y demás que se relacionan en el encabezamiento de esta sentencia, contra resoluciones del Ministerio del Ejército que denegaron a los recurrentes la equiparación de estudios militares con los de Graduado Escolar a los efectos de ingreso en la Escala Especial, las que declaramos conformes a derecho; sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el punto 3.º del artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

11029 *ORDEN 111/10038/1982, de 31 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 3 de diciembre de 1981 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Mangudo Carbajosa, viuda del Caballero Mutilado don Fabián Bolzoni Morchón.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña María Mangudo Carbajosa, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del C. S. J. M. de 31 de enero de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 3 de diciembre de 1981 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Mangudo Carbajosa contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y ocho desestimando el recurso de reposición formulado contra el de seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, declaramos nulo tal acuerdo y, en consecuencia, disponemos que dicha Sala de Gobierno debe hacer señalamiento de haber pasado a la actora; sin hacer expresa imposición de las costas causadas en el proceso.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el punto 3.º del artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

11030 *ORDEN 65/1982, de 27 de abril, por la que se señala la zona de seguridad de la Zona Técnica del VOR y del T-VOR de la Base Aérea de Málaga.*

Por existir en la Segunda Región Aérea las instalaciones militares VOR y T-VOR de la Base Aérea de Málaga, se hace aconsejable preservarlas de cualquier obra o actividad que pudiera afectarlas, de conformidad con lo establecido en el Re-

glamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Aire, a propuesta razonada del General Jefe de la Segunda Región Aérea, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se consideran incluidas en el grupo segundo las instalaciones militares VOR y T-VOR de la Base Aérea de Málaga.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en los artículos 8, 15 y 19 del citado Reglamento, se señalan las zonas próxima y lejana de seguridad de la zona técnica de las instalaciones militares que se relacionan a continuación, en la forma que se determina para cada una ellas.

VOR, en Fuente de la Reina (Málaga)

Zona próxima de seguridad.—Vendrá determinada por un espacio de 300 metros, contados a partir del límite exterior que define el perímetro más avanzado de la instalación, situada a una altitud de 1.031 metros y a 27 kilómetros de distancia de la Base Aérea de Málaga. Las coordenadas que corresponden al punto de instalación del equipo son:

36º 48' 50" N
4º 22' 10" W

Zona lejana de seguridad (radioeléctrica).—Estará definida por la superficie engendrada por un segmento que partiendo de la proyección ortogonal del perímetro de la zona técnica, mantiene con ésta una pendiente del 3 por 100 en un radio de 3.000 metros, a partir del perímetro mencionado.

T-VOR aproximación, en Campillos (Málaga)

Zona próxima de seguridad.—Vendrá determinada por un espacio de 300 metros, contados a partir del límite exterior que define el perímetro más avanzado de la instalación, situada a una altitud de 880 metros y a unos 102 kilómetros de la Base Aérea de Málaga. Las coordenadas que corresponden al punto de instalación del equipo son:

37º 3' 24" N
4º 56' 20" W

Zona lejana de seguridad (radioeléctrica).—Estará definida por la superficie engendrada por un segmento que partiendo de la proyección ortogonal del perímetro de la zona técnica mantiene con ésta una pendiente del 3 por 100 en un radio de 3.000 metros, a partir del perímetro mencionado.

Madrid, 27 de abril de 1982.

OLIART SAUSSOL

11031 ORDEN 66/1982, de 27 de abril, por la que se señala la zona de seguridad de la Zona Técnica de los radiofaros y radiobalizas de la Base Aérea de Málaga.

Por existir en la Segunda Región Aérea las instalaciones militares radiofaro (NDB/LM) y radiobaliza intermedia (MM); radiofaro (NDB/LO) y radiobaliza exterior (OM) y radiobaliza intermedia (MM) de la Base Aérea de Málaga, se hace aconsejable preservarlas de cualquier obra o actividad que pudiera afectarlas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Aire, a propuesta razonada del General Jefe de la Segunda Región Aérea, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se consideran incluidas en el grupo segundo las instalaciones militares radiofaro (NDL/LM) y radiobaliza intermedia (MM); radiofaro (NDB/LO) y radiobaliza exterior (OM) y radiobaliza intermedia (MM), de la Base Aérea de Málaga.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en los artículos 8, 15 y 19 del citado Reglamento, se señalan las zonas próxima y lejana de seguridad de la zona técnica de las instalaciones militares que se relacionan a continuación, en la forma que se indica para cada una de ellas.

Radiofaro (NDB/LM) y radiobaliza intermedia (MM)

Zona próxima de seguridad.—Estará definida por un espacio de 300 metros de radio, contados desde el límite exterior que define el perímetro más avanzado de las instalaciones, situadas a 8 metros sobre el nivel del mar y a 1.075 metros del eje

de la pista 32. Las coordenadas que corresponden al punto de instalación del equipo son:

36º 39' 33" N
4º 28' 54" W

Zona lejana de seguridad del radiofaro (NDB/LM) (radioeléctrica).—Estará definida por la superficie engendrada por un segmento que partiendo de la proyección ortogonal del perímetro de la zona técnica mantiene con éste una pendiente del 10 por 100 en un radio de 2.000 metros, a partir del perímetro mencionado.

Zona de seguridad lejana de la radiobaliza intermedia (MM) (radioeléctrica).—Estará definida por la superficie engendrada por un segmento que partiendo de la proyección ortogonal del perímetro de la zona técnica mantiene con éste una pendiente del 100 por 100, en un radio de 1.000 metros, a partir del perímetro mencionado.

Radiofaro (NDB/LO) y radiobaliza exterior (OM)

Zona próxima de seguridad.—Vendrá determinada por un espacio de 300 metros, contados desde el límite exterior que define el perímetro más avanzado de las instalaciones, situadas paralelas al eje de la pista 14, a 7.070 metros de la cabecera de dicha pista y a 76 metros sobre el nivel del mar. Las coordenadas que corresponden al punto de instalación del equipo son:

36º 43' 39" N
4º 34' 42" W

Zona de seguridad lejana del radiofaro (NDB/LO) (radioeléctrica).—Estará definida por la superficie engendrada por un segmento que partiendo de la proyección ortogonal del perímetro de la zona técnica mantiene con éste una pendiente del 10 por 100 en un radio de 2.000 metros, a partir del perímetro mencionado.

Zona de seguridad lejana de la radiobaliza exterior (OM) (radioeléctrica).—Estará definida por la superficie engendrada por un segmento que partiendo de la proyección ortogonal del perímetro de la zona técnica mantiene con éste una pendiente del 100 por 100 en un radio de 1.000 metros, a partir del perímetro mencionado.

Radiobaliza intermedia (MM)

Zona próxima de seguridad.—Vendrá determinada por un espacio de 300 metros de radio, contados desde el límite exterior que define el perímetro más avanzado de la instalación, situada a una altitud de 18 metros sobre el nivel del mar y a 1.045 metros de distancia de la cabecera de la pista 14. Las coordenadas que corresponden al punto de instalación del equipo son:

36º 41' 27" N
4º 31' 18" W

Zona de seguridad lejana (radioeléctrica).—Estará definida por la superficie engendrada por un segmento que partiendo de la proyección ortogonal del perímetro de la zona técnica mantiene con ésta una pendiente del 100 por 100 en un radio de 1.000 metros, a partir del perímetro mencionado.

Madrid, 27 de abril de 1982.

OLIART SAUSSOL

11032 ORDEN 67/1982, de 27 de abril, por la que se señala la zona de seguridad de las instalaciones militares campamento Alférez Rubio Moscoso, en El Padul (Granada), y campamento Alvarez de Sotomayor, en Almería.

Por existir en la Novena Región Militar las instalaciones militares campamento Alférez Rubio Moscoso, en El Padul (Granada), y campamento Alvarez de Sotomayor, en Almería, se hace aconsejable preservarlas de cualquier obra o actividad que pudiera afectarlas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Capitán General de la Novena Región Militar, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se consideran incluidas en el grupo quinto las instalaciones militares campamento Alférez Rubio Moscoso, en El Padul (Granada), y campamento Alvarez de Sotomayor, de Almería.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del citado Reglamento, se señala la zona lejana de seguridad de las instalaciones militares que a continuación se relacionan, en la forma que se determina para cada una de ellas.